

**P. 122.491 - “Grassi, Julio César
s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 62.593 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V”.**

///PLATA, 4 de junio de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 122.491, caratulada: “Grassi, Julio César s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 62.593 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”,

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, mediante pronunciamiento dictado el 16 de enero de 2014, rechazó por inadmisibile la petición de **habeas corpus** formulada en forma originaria a favor del imputado Julio César Grassi (fs. 34/38 vta.).

En dicha presentación, se atacó la resolución dictada el 27 de diciembre de 2013 por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías de Morón que por un lado, rechazó el recurso de apelación contra el auto de prisión preventiva dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del mismo Departamento Judicial el 7 de octubre de 2013; y por el otro, en lo que interesa destacar, declaró abstracto el tratamiento de igual recurso contra la orden de detención del nombrado Grassi dispuesta por el mencionado tribunal el 23 de septiembre del mismo año.

Para decidir por la negativa el Tribunal de Casación expresó que si bien es cierto que los artículos 20 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 406 del Código Procesal Penal permiten ejercer la acción de habeas corpus ante cualquier juez u órgano jurisdiccional, en el ordenamiento jurídico vigente tal garantía se halla reglamentada por los artículos 405 y ss. del ritual. Así estableció que el art. 417 es claro al establecer una función revisora al Tribunal de Casación en la materia, de manera que, en principio, no resultaba admisible la interposición originaria en dicha sede, cuando no existan

motivos de excepcionalidad que la autoricen. Mencionó, en ese sentido, la gravedad institucional, la arbitrariedad y todos aquellos casos en que la índole de las cuestiones traídas a conocimiento involucren un serio riesgo para la vida o la salud de las personas detenidas, como así también en cuanto se avizore un menoscabo directo a la dignidad humana de imposible o insuficiente reparación ulterior. Dicho ello, pasó a examinar la presencia en el caso de alguno de tales supuestos, los que descartó; sin perjuicio de lo cual señaló que cuando el derecho a recurrir una resolución se encontraba satisfecho, y no mediaban las situaciones de excepción antes aludidas que podrían tornar necesaria la intervención del Tribunal, la ley procesal no acordaba a las partes una tercera vía ordinaria de impugnación. Por último, agregó que tampoco el diseño del trámite impugnativo podía ceder excepcionalmente en este caso, desde que ni siquiera venían mencionadas -y mucho menos probadas- afectaciones a garantías constitucionales o compromiso de alguna cuestión federal definida.

II. Contra esa decisión se alzó el señor defensor particular de Julio César Grassi -doctor Rodrigo González- merced al recurso extraordinario incoado a fs. 72/81 vta.

Bajo el título “Objeto” señaló que venía a interponer “recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley” contra la sentencia dictada por la casación (fs. 72).

Fundó el de inaplicabilidad de ley en la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 18 de la Constitución nacional, 161 inc. 3 de la Provincia, 19, 479, 494 párrafo 1° del Código Procesal Penal, y en la arbitrariedad de la sentencia por apartamiento de la doctrina y jurisprudencia imperante, y porque “no responde ni da tratamiento a las cuestiones planteadas” (fs. 72 vta.).

Respecto del de nulidad, dijo que se sustenta “en las mismas normas constitucionales en atención a que la sentencia tiene una motivación aparente constituida por simples afirmaciones dogmáticas que la descalifican

como acto jurisdiccional válido” (fs. 72); y en la violación a garantías constitucionales (v. fs. 72 vta.).

En punto a la admisibilidad del recurso, sostuvo que se interpone contra una sentencia del Tribunal de Casación que adquiere el carácter de definitiva, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada a partir de los fallos “Strada”, “Di Mascio” y “Girolidi”.

Luego de reseñar los antecedentes del caso (v. fs. 73/77) desarrolló los “Fundamentos del presente recurso” (fs. 77 vta.).

1. Denunció en primer lugar la arbitrariedad de la sentencia en tanto omitió dar respuesta a argumentos expuestos en el escrito de habeas corpus cuyo tratamiento podría haber dado lugar a una conclusión diferente de lo resuelto, violándose de ese modo el derecho de defensa en juicio.

Señaló que la parte expuso dos cuestiones esenciales. Una referida a que el supuesto riesgo procesal no es un argumento establecido por el código de rito para modificar la situación de prisión morigerada que venía sufriendo Grassi, puesto que la medida alternativa sólo puede cesar cuando se incumplieran las reglas y pautas de cumplimiento impuestas al procesado. Agregó que el dictado de la sentencia condenatoria y sus confirmaciones no son causales de revocación establecidas por la norma.

Explicó que el otro motivo de agravio no tratado fue la ilegalidad de la detención y prisión preventiva dispuestas, fundado en que el cese de la medida alternativa está determinado por el artículo 159 del C.P.P. que establece como única causal de revocación el incumplimiento; que tampoco puede justificarse la modificación de la situación mediante el instituto de la caducidad, por cuanto ello sólo ocurre cuando la detención es por otro hecho; que el dictado de la prisión preventiva, conforme el art. 168 del C.P.P., está a cargo de un Juez de Garantías y no del Tribunal Oral; que la confirmación de la condena no se encuentra mencionada en los arts. 157 y 158 del mismo código como presupuesto para su dictado; y que la imposición de una medida alternativa no puede verse modificada por el avance del proceso.

Afirmó que, de haberse analizado estos fundamentos, el tribunal habría advertido la carencia absoluta de normas que justifiquen la decisión adoptada por el a quo.

2. Por otro lado, criticó la respuesta fundada en que la confirmación de la sentencia condenatoria por parte de esta Suprema Corte, resulta argumento suficiente para considerar que existe riesgo procesal que justifique la revocación de la prisión morigerada.

Argumentó que dicha causal no está prevista legalmente; que se trata de una afirmación dogmática que no encuentra apoyatura en los elementos de convicción, puesto que los antecedentes de la causa demuestran lo contrario, pero fueron omitidos en el análisis de la situación. En ese sentido, postuló que si Julio César Grassi, luego de notificarse de la sentencia de esta Corte, participó de la audiencia convocada para tratar el cese de la medida alternativa, y aquella “no actuó como motivación a la fuga” no puede sostenerse después que sea justamente la existencia de la condena “fundamento suficiente para presumir la fuga” (fs. 79).

3. También alegó que el encierro que no se encuentra justificado en un riesgo procesal, sino en la confirmación de una condena que aún no está firme, es una pena anticipada prohibida por la Constitución nacional -artículo 18- y los Tratados Internacionales; que vulnera el estado de inocencia.

4. Por último, cuestionó que el tribunal haya tenido por satisfecho el derecho al recuso con la apelación ante la Cámara, puesto que en el caso se denunció la vulneración de varias garantías constitucionales de manera que debe garantizarse el acceso a la casación y a este Tribunal, como tribunales inferiores a la Corte Suprema.

III. La sentencia del Tribunal de Casación que declaró inadmisibile la petición de **habeas corpus** interpuesta, satisface en este legajo el recaudo de definitividad previsto en el art. 482 del Código Procesal Penal -texto según ley 13.812- (doct. Ac. 100.384, 22/VIII/2007; Ac. 101.080, 31/VIII/2007; Ac. 102.060, 19/III/2008; Ac. 105.104, 12/XI/2008).

IV. No obstante, los recursos presentados resultan inadmisibles.

En primer lugar cabe destacar que si bien en el inicio de su escrito el recurrente anunció la interposición de los medios de inaplicabilidad de ley y nulidad, y expuso brevemente los planteos con los que sustentaba cada una de estas vías, luego explicó que introducía los agravios en una sola presentación, por razones de “economía procesal” y por “la existencia de comunidad probatoria” (v. fs. 72 vta.).

Más adelante, al exponer los fundamentos de su recurso no discriminó entre las distintas vías de impugnación a su disposición, que precisamente por su carácter extraordinario, imponen una técnica recursiva que precise los motivos de cada una de ellas para el tratamiento de su admisibilidad (arts. 479, 484 y cctes. del C.P.P.).

De este modo, el impugnante no ha conseguido que el recurso se baste a si mismo, incumpliendo con la regla que gobierna la presentación de los recursos extraordinarios (locales y nacionales) en el derecho argentino (cfe. Palacio, Lino Enrique, “El Recurso Extraordinario Federal”, segunda edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 309).

Ello, de por sí, es suficiente para la desestimación del recurso.

V. Sin perjuicio de lo dicho, en función de la arbitrariedad endilgada al decisorio y a las denuncias concernientes a la violación de garantías constitucionales, tales agravios serán abordados en el marco de la vía impugnativa prevista en el art. 494 del C.P.P. en tanto dicho recurso constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes “Strada” (Fallos: 308:490), “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) y “Christou” (Fallos: 310:324), entre otros (conf. doct. Ac. 80.570, res. de 17/VII/2003; Ac. 87.203, res. de 22/IX/2004; Ac. 96.735, res. de 24/V/2006; Ac. 101.238, 5/XII/2007, entre

otros).

Sin embargo, la suficiencia de tal reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de ese tenor, sino que será menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte se encontraría obligada ingresar a su conocimiento conforme los precedentes antes referenciados.

1. La defensa ha alegado la existencia de arbitrariedad -por omisión de tratamiento de cuestiones planteadas y por falta de fundamentación- mas, a través de sus desarrollos no consigue demostrar -siquiera conjeturalmente- que el fallo impugnado haya incurrido en los supuestos invocados o en otros que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasillen en el elenco de supuestos que se incluyen en su catálogo.

Cabe recordar que “el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado” (C.S.J.N., Fallos 310:234), déficits que en modo alguno fueron puestos en evidencia por el recurrente.

En efecto, el órgano casatorio conforme la reseña efectuada en el punto I de la presente, desestimó la petición de habeas corpus por inadmisibile con fundamento en que el artículo 417 del C.P.P. establece para el Tribunal de Casación una función revisora, por lo que, en principio, no resultaría admisible la interposición originaria de dicha acción.

No obstante señaló que dicha regla debía ceder ante la presencia de situaciones excepcionales, ingresando al análisis de su presencia en este caso.

Consideró que era inoponible el argumento central de la acción intentada basado en que al haber sido dispuesta la prisión preventiva de Julio César Grassi se estaría ejecutando una sentencia no firme, ello así puesto que

interpretar que una medida de coerción personal importa ejecución de pena, es una desnaturalización del concepto.

Decidió que en el caso se dictó una medida cautelar ajustada a los estándares fijados por la Comisión y Tribunal Interamericanos, y que no podía deducirse de ella que se haya aplicado un criterio subjetivo peligrosista, que su fin sea evitar un escándalo social o se haya dispuesto con la finalidad de transformar esta medida en un anticipo de pena, ni que haya sido dispuesta autosatisfactivamente por un Tribunal sin requerimiento fiscal. Tampoco, atento el estadio procesal que lleva el trámite de esta causa -en la que resta resolver el recurso extraordinario federal- podría esta medida “nacer condenada a ser sufrida por alongados plazos”, en cuyo caso el interesado podría pedir que se revise la razonabilidad temporal de la misma (v. fs. 35 vta./36).

Entendió -a contrario de lo afirmado por la defensa- que el dictado de la sentencia por parte de esta Corte no bastó para tener la sentencia por ejecutable. En esa dirección, destacó que el pedido fiscal y su aceptación por sendos tribunales, encontró fundamento en el aumento del peligro procesal de fuga a partir de este hito, interpretando como un nuevo debilitamiento de las posibilidades judiciales de obtener la absolución y por lo tanto, esta circunstancia -atento a la amenaza cada vez más concreta que se aplique la alta pena impuesta por el Tribunal Oral- asigna mayor entidad al pronóstico posible de fuga.

También recordó que, a lo largo de la sustanciación de la causa, el procesado gozó -en distintos grados- de los beneficios que dimanaban del artículo 144 del C.P.P., por lo que no parecía ilegítimo, arbitrario o contrario a las reglas de la lógica y experiencia creer que un juicio pronóstico de peligrosidad de fuga resultara irrazonable a esta altura del devenir procesal.

En punto a la pretensión de la defensa de que se reestablezca la atenuación de la medida de coerción que venía sufriendo Grassi, señaló que habiendo aumentado el peligro procesal de fuga, el encarcelamiento preventivo se había transformado en la única herramienta elegida por los jueces para

asegurar el fin del proceso, medida que no parecía arbitraria, inmotivada o ajena a las reglas de la lógica y experiencia.

Asimismo, al analizar el decisorio puesto en crisis, descartó la presencia de arbitrariedad, pues surgía detalladamente del legajo el desarrollo fundado que habilitaba la denegatoria al beneficio solicitado, en tanto la Cámara confirmó la resolución del Tribunal Oral teniendo en miras la magnitud de la pena de quince años de prisión por la que fue condenado por sentencia no firme el encartado, decisorio que fue confirmado por el órgano casatorio y por esta Corte, valorando también que el delito imputado no permite la excarcelación, la pluralidad de hechos contra la víctima, el lugar de comisión de los mismos y su calidad de sacerdote.

Adunó que, más allá de que pudiera o no compartirse que los peligros procesales podían tenerse por acreditados con la sola mención de la pena en expectativa, y sin perder de vista que la prevista para el delito es palmariamente elevada, lo cierto es que aquella circunstancia aparece mencionada en la ley como pauta a tener en cuenta especialmente para merituar acerca de los mismos (art. 148, inc. 2°, del C.P.P.). De manera que, el resolutorio atacado no merecía la tacha de arbitrariedad que proponía la defensa, en tanto la circunstancia ponderada para justificar los riesgos procesales no contradice el derecho vigente sino que, por el contrario, se ha valido de éste.

2. De la reseña efectuada se advierte que la parte no controvierte los argumentos brindados por la casación para rechazar su reclamo, resultando los agravios traídos ante esta sede una reedición -en lo sustancial- de los esgrimidos ante dicha instancia en la petición de habeas corpus incoada, desentendiéndose completamente de lo efectivamente decidido por el **a quo**, por lo que no logra evidenciar la existencia de una relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que estima conculcadas, la arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el caso.

En particular, no contravirtió el fundamento proporcionado por el

Tribunal de Casación en punto a que el artículo 417 del Código Procesal Penal sólo establece su competencia revisora y que en el caso no se verificaba supuesto alguno que permitiese excepcionar dicha premisa.

Tampoco se ocupó de demostrar que los planteos que estimó preteridos -vinculados con la interpretación de normas procesales- configurasen, a la luz del razonamiento del tribunal, alguna de aquellas situaciones excepcionales, y que entonces su desplazamiento por parte del **a quo** mereciese la tacha desde la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias que ahora invoca.

Por otro lado, insiste en esta oportunidad con sus argumentaciones en torno a que la confirmación de la sentencia condenatoria por parte de esta Corte no resulta un argumento suficiente para considerar que existe riesgo procesal que justifique la revocación de la prisión morigerada y que con ello se estaría ejecutando una pena anticipada, desentendiéndose de las respuestas de la casación en punto a que -a contrario de lo afirmado por la defensa- la medida no sólo halló su fundamento en el aumento del peligro procesal de fuga a partir de la resolución de este Superior Tribunal, sino que también se tuvo en mira la magnitud de la pena por la que fue condenado Grassi, mediante una sentencia que fue confirmada por la casación y por esta Corte, que el delito imputado no permite la excarcelación, la pluralidad de hechos contra la víctima, el lugar de comisión de los mismos y su calidad de sacerdote.

Finalmente, la denuncia de violación al derecho al recurso, que sólo espeja la disconformidad de la parte con la solución adoptada por el **a quo**, resulta huérfana de todo sustento argumental, y así -por indemostrada- meramente dogmática.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar -por inadmisibles- los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos por el señor defensor particular del

imputado Julio César Grassi (arts. 484, 486 y 494 del C.P.P. y art. 31 bis Ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Héctor Negri

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Eduardo Néstor de Lázzari

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario